



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE:	VANESSA DAYANA ARAUJO LÓPEZ
DEMANDADO:	LEONARDO ACOSTA MORA, I. S.A.C y S. I. A.C. representadas por su madre, la señora DINA LUZ CONTRERAS MORALES y Herederos Indeterminados del señor PEDRO JUAN ACOSTA DIAZ (Causante)
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2022-00075-00

ACEPTESE la renuncia presentada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **Pedro Juan Acosta Diaz**, doctor **Everth Alberto Muegues Baquero**, en consideración a que fue nombrado en un empleo público; y por lo tanto, se encuentra impedido para adelantar funciones como curador.

En su reemplazo se designa al abogado **Jesús Alberto Doku Arteta** como curador ad litem para que los represente en este asunto.

Por consiguiente, notifíquesele la designación y se le concede el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación a fin de que manifieste si acepta la designación; si acepta notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta por el término de ley.

A pesar de que el curador ad-litem desempeñará el cargo de manera gratuita como abogada de oficio, esto no impide que se reconozca y establezca la suma de **Trescientos Mil Pesos** (\$300.000) como gastos de curaduría al curador (a) ad-litem como auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante.

Por secretaría COMUNICAR la designación en la forma prevista en el artículo 49 CGP advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, como lo establece el artículo 48 inciso 7 del CGP, en consecuencia, el designado deberá acudir de manera inmediata para asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.**

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de haber notificado el auto admisorio de la demanda de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), al demandado **Leonardo Acosta Mora** conforme a lo que fuese ordenado en el acta de audiencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), escogiendo la vía del correo electrónico, sin embargo, no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y los artículos 291 y 292 del CGP, realizando una mixtura de ambas formas de notificación sin decantarse por una u otra, e incumpliendo las características propias de ambos tipos de notificación.

En razón a ello, no es posible avalar la notificación efectuada por correo electrónico al demandado, por cuanto no se hizo con las formalidades establecidas en la ley.

No obstante lo anterior, se observa que el demandado, señor **Leonardo Acosta Mora**, en nombre propio en su calidad de abogado titulado, contestó la demanda; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 del CGP, TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir el 1 de marzo de 2023.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez que el curador ad-litem designado manifieste su aceptación en el cargo, se procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia.

Téngase al doctor LEONARDO ACOSTA MORA, como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZAJUEZ

JMSB

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292664bb61dd081852b937f17851bda9e98250731cc34683a37543f21d833822**

Documento generado en 20/06/2023 05:58:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**